

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JULIO 2012

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Crea el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia.

En este Registro se anotarán las órdenes de detención vigentes cuando éstas hayan sido libradas por Tribunales de Justicia con competencia penal en los casos que indica.

Sólo podrán acceder a esta información los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, el Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros que señala.

(Ley N° 20.593, publicada en el Diario Oficial el 22.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.-Modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Se amplía el catálogo de medidas alternativas a las medidas privativas o restrictivas de libertad como la reparación del daño y el trabajo en beneficio de la comunidad.

A las impropiedades generales de las medidas alternativas previstas en la misma ley y en leyes especiales, se agrega, especialmente para la medida de libertad vigilada, la impropiedad de delitos especialmente graves y de alta connotación social, esto es, las más lesivas formas de secuestro, sustracción de menores, robos calificados, violación y abusos sexuales agravados.

Regula, como posibilidad de cumplimiento sustitutivo de la reclusión nocturna, un sistema de monitoreo electrónico a distancia, por el mismo tiempo y horario en que el condenado debería someterse a la primera, debiendo este permanecer en su domicilio. Se dictará un reglamento, suscrito por los Ministerios de Hacienda y Justicia, el que regulará el funcionamiento de este monitoreo telemático y de la medida de trabajo en beneficio de la comunidad.

Perfecciona las normas sobre incumplimiento y quebrantamiento, con el objeto de subsanar las actuales deficiencias que presenta el control del cumplimiento efectivo de las medidas alternativas.

(Ley N° 20.603, publicada en el Diario Oficial el 27.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Aprueba reglamento que regula la acreditación de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales y la habilitación de evaluadores.

Establece las normas básicas por las cuales se registrarán los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, entidades ejecutoras, acreditadas por la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, para desarrollar procesos de evaluación y certificación de dichas competencias.

(Decreto N° 29, de 12.04.2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 22.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Crea los Tribunales Ambientales.

Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

Cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos, abogados con 10 años de ejercicio de la profesión y actividad profesional o académica destacada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero, será un licenciado en Ciencias con especialización en materia medioambientales y 10 años de ejercicio profesional.

Competencia de los Tribunales Ambientales:

- Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación.
- Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado.
- Conocer de las reclamaciones en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Autorizar las medidas provisionales, suspensiones y las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente que apliquen sanciones y se eleven en consulta; todo ello conforme los artículos 48, letras c), d) y e), y 38 letras c) y d).
- Conocer de las reclamaciones que interpongan en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, conforme artículos 20 y 25 quinqués de la Ley N° 19.300.
- Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier personal natural o jurídica en contra de determinaciones del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieran sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental.
- Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando éstos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados.
- Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
- Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

En los procedimientos que regula esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código del Procedimiento Civil, se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige.

Asimismo, a los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

Esta ley modifica el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

(Ley N° 20.600, publicada en el Diario Oficial el 28.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Determina nómina de equipamientos y medicamentos con que debe contar el botiquín de las entidades dedicadas al transporte aéreo de personas enfermas y accidentadas.

Enumera equipos, gases, manejo invasivo de la vía aérea, accesos vasculares, otros elementos y fármacos que deben ser incluidos en el botiquín de las entidades dedicadas al transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.

(Decreto N° 550 exento, de 19.06.2012, del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial el 29.06.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

Amplía como autor del delito de abigeato al que, sin consentimiento de quienes puedan disponer del ganado, altere o elimine marcas o señales en animales ajenos; marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos; expida o porte certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado. También a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales por quien no diere descargo suficiente de tenencia.

(Ley N° 20.596, publicada en el Diario Oficial el 04.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- Autoriza al Banco Central suscribir un aumento de la cuota correspondiente a Chile en el Fondo Monetario Internacional.

(Ley N° 20.598, publicada en el Diario Oficial el 05.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- Sobre composición de los alimentos.

Establece normas sobre la composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

(Ley N° 20.606, publicada en el Diario Oficial el 06.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

9.- Aprueba nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas.

Reemplaza en su totalidad el Reglamento aprobado por el Decreto N° 587, de 1982. Este nuevo Reglamento, que entrará en vigencia el 04.10.2012, adecua la normativa conforme a las reformas sustanciales que se han introducido al mercado de capitales y a los gobiernos corporativos de las sociedades anónimas.

(Decreto N° 702, de 27.05.2012, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 06.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

10.- Modifica la Ley N° 18.290, de tránsito, estableciendo requisitos alternativos para obtener la licencia profesional.

Para la solicitud de las licencias de conductor profesional A-3 y A-5, modifica los requisitos de la forma que indica.

(Ley N° 20.604, publicada en el Diario Oficial el 11.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

11.- Aprueba Reglamento sobre "Sello SERNAC".

Establece la organización y funcionamiento para la constatación de las condiciones de otorgamiento, mantención y revocación del Sello SERNAC por el Servicio Nacional del Consumidor.

(Decreto N° 41, de 14.03.2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 13.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

12.- Aprueba Reglamento sobre información al consumidor de créditos hipotecarios.

Establece la información que, son sujeción a la Ley de Protección al Consumidor, deben proporcionar los proveedores de créditos hipotecarios, tanto en su publicidad, promoción, oferta, cotización u ofrecimientos al público o a un consumidor en particular, así como durante su vigencia y el término del mismo, y en los demás contratos, productos y servicios asociados a los créditos hipotecarios.

(Decreto N° 42, de 14.03.2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 13.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

13.- Aprueba Reglamento sobre información al consumidor de créditos de consumo.

Establece la información que, con sujeción a la Ley de Protección al Consumidor, deben proporcionar los proveedores de créditos de consumos tanto en su publicidad, promoción, oferta, cotización u ofrecimiento al público o a un consumidor en particular, así como durante la vigencia y el término del mismo, y en los demás contratos, productos y servicios asociados a los créditos de consumo.

(Decreto N° 43, de 14.03.2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 13.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

14.- Aprueba Reglamento sobre información al consumidor de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias

Establece la información que, con sujeción a la Ley de Protección al Consumidor, deben proporcionar los emisores de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias tanto en su

publicidad, promoción, oferta, cotización u ofrecimiento al público o a un consumidor en particular, así como durante la vigencia y el término del mismo, y en los demás contratos, productos y servicios asociados a las tarjetas de crédito bancarias y no bancarias.

(Decreto N° 44, de 14.03.2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 13.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

15.- Aumenta las penas de delitos de robo de cajeros automáticos.

La nueva disposición establece la pena de presidio menor en su grado máximo al robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos. Se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440, N°s. 1 y 2; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción sea con uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de productos químicos; o si se utilizan medios de tracción.

(Ley N° 20.601, publicada en el Diario Oficial el 14.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

16.- Acepta renuncia no voluntario a don Héctor Eduardo Jaramillo Gutiérrez al cargo de Director Nacional del Instituto de Seguridad Laboral.

(Decreto N° 11, de 14.03.2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 19.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

17.- Nombra a doña Patricia Jaime Véliz en el cargo de Directora Nacional del Instituto de Seguridad Laboral

(Decreto N° 12, de 14.03.2012 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 19.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

18.- Reajusta monto del Ingreso Mínimo Mensual.

Eleva a contar del 01.07.2012 de \$182.000 a \$193.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad.

Eleva a contar del 01.07.2012 de \$135.867 a \$144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Eleva a contar del 01.07.2012 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales de \$117.401 a \$124.497.

Modifica a contar del 01.07.2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares reguladas por el DFL 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

- De \$7.744 por carga, para aquellos beneficios cuyo ingreso mensual no exceda de \$202.516.
- De \$5.221 por carga, para aquellos beneficios cuyo ingreso mensual supere los \$202.516 y no exceda de \$317.407.
- De \$1.650 por carga, para aquellos beneficios cuyo ingreso mensual supere los \$317.407 y no exceda de \$495.047 .

(Ley N° 20.614, publicada en el Diario Oficial el 20.07.2012)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Prohibirán que las ISAPRES consulten sistemas de información comercial de afiliados para condicionar atención de urgencia.

En condición de ser analizado por la Sala del Senado quedó el proyecto, en segundo trámite, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales en el sistema de salud.

Esta iniciativa adecua el DFL N° 1, de Salud, de 2006, a la Ley N° 20.575, sobre datos personales.

Este proyecto establece que las ISAPRES no podrán consultar los sistemas de información comercial a ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.

Noticia publicada el 22.06.2012.

N° Boletín 8222-11, ingresó el 04.04.2012. Autor del Proyecto: C. Diputados.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Contundente respaldo a proyecto que permite a los padres de niños con cáncer a ausentarse del trabajo.

Los senadores aprobaron por unanimidad la idea de legislar sobre iniciativa que busca que los menores enfermos sean acompañados durante su tratamiento.

El objetivo de la iniciativa es ampliar el permiso para ausentarse del trabajo a que tiene derecho la madre trabajadora, cuando la enfermedad que padezca su hijo sea cáncer, durante todo el tiempo que dure el tratamiento de recuperación del menor.

Noticia publicada el 10.07.2012.

N° Boletín 5857-13, ingresó el 07.06.2008. Autor del Proyecto: Senador Carlos Bianchi Ch.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Remuneración "semana corrida" irá dentro de la base de cálculo de feriado de los trabajadores dependientes.

El Senado despachó la iniciativa que permitirá aclarar las distintas interpretaciones que han surgido desde la Dirección del Trabajo.

Esta petición nació a raíz de una interpretación de la Dirección del Trabajo, Dictamen N° 4844, que, modificando criterios anterior, excluyó la "semana corrida" del cálculo del feriado legal y de la indemnización.

El proyecto busca, entonces, reparar una omisión de legislador que no estaba en su espíritu y que generó una interpretación errónea a juicio de algunos legisladores.

Noticia publicada el 11.07.2012.

N° Boletín 8156-13, ingresó el 23.01.2012. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Otorgarían derecho al trabajador para ausentarse cuando su cónyuge tenga una enfermedad terminal o catastrófica.

Este proyecto busca que los trabajadores cuyos cónyuges han sido diagnosticados con un enfermedad grave, terminal o catastrófica tendrán derecho a un permiso para faltar al trabajo por el tiempo que dure el tratamiento y hasta 5 días después de la recuperación total o fallecimiento del cónyuge enfermo. Para que proceda este derecho, el trabajador deberá avisar a su empleador con 3 días de anticipación, acreditando mediante certificado médico la situación.

En caso de que los beneficios fuesen obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les debiese corresponder.

Noticia publicada el 13.07.2012.

Nº Boletín 8441-13, ingresó el 11.07.2012. Autor del Proyecto: Senadores Carlos Bianchi y Baldo Prokurica.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Tramitación terminada del proyecto de ley que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) y actualiza sus atribuciones y funciones.

El 18.07.2012 se dio término a la tramitación de este proyecto de ley.

Nº Boletín 7829-13, ingresó el 01.08.2011. Autor del Proyecto: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

III.- Sentencias

1.- Responsabilidad de la empresa principal. Obligación solidaria. Accidente sufrido por trabajador de empresa contratista.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 20.06.2012

Rol: 847-2011

Hechos: La actora demanda indemnización de perjuicios por accidente sufrido mientras se encontraba trabajando como dependiente de la recurrida bajo régimen de subcontratación. La sentencia de primer grado acoge la pretensión deducida, no obstante determina que se trata de una obligación conjunta entre la empresa principal y la contratista. Contra esta resolución se interpone recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones, quien invalidó la sentencia impugnada dictando la sentencia de reemplazo correspondiente.

Sentencia: De acuerdo con lo dicho, la infracción de derecho se hace consistir en la errónea interpretación que el sentenciador hizo del artículo 183 B del Código del Trabajo, que establece de manera perentoria que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, lo que precisamente acontece en la especie, toda vez que quedó establecido que el accidente laboral que sirve de sustento a la demanda se produjo por la infracción al deber de cuidado consagrado en el artículo 184 del texto legal señalado, lo que hace procedente el pago de la indemnización fijada por concepto de daño moral. Resulta indiscutible que la obligación de pagar una suma de dinero -constituye una obligación de dar, razón por la que no se divisa de que manera podría entenderse que se trate de obligaciones conjuntas o mancomunadas de la que debieran responder tanto el empleador directo como la empresa principal o mandante, como lo concluye el juez a quo, como pasando por alto que es precisamente la ley la que establece la solidaridad para dicho pago. (considerando 3º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- En caso de responsabilidad por falta de servicio será necesario probar la falta. Falta de servicio es un concepto jurídico indeterminado. Para establecer la falta de servicio debe considerarse la actuación de la administración en relación a los medios de que dispone para ello.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Fecha: 29.06.2012

Rol: 469-2012

Hechos: Demandantes interponen recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio impetrada contra Servicio de Salud. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido, revoca el fallo impugnado y acoge la acción intentada.

Sentencia: 1. Doctrinariamente se ha sostenido que el supuesto de la falta de servicio es la anomalía en el funcionamiento de los Servicios Públicos. Esta anomalía comprende los siguientes aspectos: a) que el Servicio no actuó, debiendo hacerlo; b) que actuó, pero en forma deficiente; y c) actuó, pero tardíamente. No se trata de una responsabilidad objetiva o por el riesgo, pues siempre será necesario probar la falta.

2. La falta de servicio es un concepto jurídico indeterminado, razón por la cual es atribución de la función jurisdiccional establecer si un determinado hecho dañoso es o no constitutivo de aquella, pero la doctrina enseña algunos aspectos a considerar, entre otros: a) El carácter del Servicio Público; b) Las normas jurídicas que rigen la actividad administrativa; c) El marco temporal y espacial en que se desarrolla el servicio; d) Los medios técnicos y humanos con que cuenta la Administración para realizar su actividad. Así, para el caso que el servicio público hubiese actuado dentro del estándar medio, no existirá falta de servicio y por tanto la acción será enervada; e) Previsibilidad del daño: si el daño era previsible la responsabilidad por falta de servicio se hace más posible; f) La gravedad de la falta.
3.- Existe falta de servicio cuando éste ha funcionado deficientemente, no ha funcionado, debiendo hacerlo, o lo ha hecho en forma tardía. Asimismo, que "para establecer la falta de servicio debe considerarse la actuación de la administración en relación a los medios de que dispone para ello. Se trata pues de un deber de actuación en concreto, tomando en consideración las particularidades de cada organismo administrativo. Fue justamente ése el espíritu del legislador, según es posible advertir del informe de la Comisión de Estudio de las Leyes Constitucionales de fecha 6 de diciembre de 1983, dirigido al Presidente de la República, el que al referirse al mal funcionamiento del servicio, en la página 10, señala que éste existe cuando "la Administración no cumple con su deber de prestar servicio en la forma exigida por el legislador, no obstante disponer de los recursos para ello y no concurrir ninguna causal eximente". En el mismo sentido lo entiende el profesor Enrique Barros Bourie, que en su "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, página 86, al señalar que "el estándar abstracto de cuidado, que remite a la persona diligente, prudente y razonable, aún nada dice en concreto respecto de la conducta debida. El deber concreto de cuidado sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar, medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos en juego)"; agrega que "la diferencia entre una acción negligente (por la cual se responde) y un mero riesgo de la vida (que debe ser soportado por aquel en quien recae el daño) reside a menudo en esas circunstancias" .

3.- Medidas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores debe entenderse en el marco del desarrollo de la labor para la cual fue contratado el trabajador.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 06.07.2012

Rol: 7739-2011

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó la demanda sobre indemnización de perjuicios por los daños sufridos a raíz de accidente laboral. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido.

Sentencia: El recurrente desarrolla su recurso sobre bases que no son efectivas, a la luz de lo ya señalado, pues, argumenta que se han vulnerado los artículos 184 del Código del Trabajo, 3º del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud y 21 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que obligan al empleador a adoptar todas las medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Empero dicha obligación debe entenderse en el marco del desarrollo de la labor para la cual fue contratado el trabajador dentro de la racionalidad necesaria a las respectivas funciones. En el caso, ha quedado asentado que el dependiente el día del accidente de motu proprio decidió atravesar por la pasarela improvisada por los trabajadores de la cuadrilla que trabajaban el hormigón en la losa, existiendo otras alternativas seguras para trasladarse entre los departamentos, es decir, actuó con negligencia en el desempeño de sus tareas, sin que, en ese aspecto, pudiera exigirse al empleador una conducta determinada.

4.- Contaminación Ambiental. Rechaza recurso de protección.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 18.07.2012

Rol: 696-2012

Hechos: La Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección interpuesto por la Municipalidad de Quintero en contra de las empresas Codelco División Ventanas y AES Gener, por supuestos actos ilegales y arbitrarios que afectarían las garantías constitucionales de los habitantes de la comuna, específicamente a través de episodios de contaminación ambiental que habrían superado la norma establecida.

Sentencia: Las emisiones de SO₂ registradas por la Estación de monitoreo de Quintero, correspondiente a la zona del Complejo Industrial Ventanas, de la que forman parte entre otras las recurridas, en el periodo de 16 al 27 de mayo del año en curso, no superan la normativa establecida para la calidad primaria y secundaria del aire, en los términos planteados en el recurso, de manera entonces que no se encuentra establecido que las recurridas hayan sobrepasado los límites permitidos por los Decretos Supremos N°s 113 y 22 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de agosto de 2002 y 3 de marzo de 2009 respectivamente.

En lo que dice relación con las emisiones del día 24 de mayo último, la autoridad competente, se encuentra conociendo de Sumarios Sanitarios, con respecto a cada una de las recurridas, los que se encuentran en etapa de investigación.

Lo antes expuesto es suficiente para el rechazo del recurso de protección deducido en autos, por no constituir actos u omisiones ilegales o arbitrarias las actuaciones que la actora reprocha a las recurridas.

IV.- Artículos y Otros

1.- Dirección del Trabajo constata infracciones laborales en trabajadores de bus involucrado en accidente.

La directora del organismo, María Cecilia Sánchez, dijo que la máquina que cubría el recorrido de Calama a Santiago cumplía con el requisito de llevar tres conductores por tratarse de un viaje superior a 16 horas y la tripulación tenía sus descansos al día. Sin embargo, en los 10 días previos se detectaron infracciones, dos de los choferes no había cumplido con su ciclo de descanso obligatorio de ocho horas dentro el período de 24 horas. En el mismo lapso, el tercer chofer había manejado seis horas y media continuas, vulnerando el tiempo máximo de cinco horas.

Artículo publicado el 29.06.12 en www.biobiochile.cl

2.- Corte Suprema ratifica condena municipalidad y dos empresas por muerte de trabajador.

El máximo tribunal confirmó que dos empresas y una municipalidad deberán pagar solidariamente \$100 millones a la familia de trabajador fallecido en 2005 por accidente laboral.

Artículo publicado el 11.07.2012 en www.elmostrador.cl.

3.- Inspección del Trabajo suspendió faenas de centro comercial.

Entre los problemas identificados se cuenta la falta de baños proporcionales a la cantidad de trabajadores de la obra, que alcanzan a 1300, además del incumplimiento al decreto 594 sobre condiciones sanitaria y ambientales básicas en los lugares del trabajo, entre otros problemas, además de la falta de agua potable en los lugares de trabajo, carencia de duchas, pasillos libres para su acceso.

Artículo publicado el 10.07.2012 en www.lasegunda.cl

4.- Fiscalizadores del Maule se capacitan en buenas prácticas agrícolas para el uso de fitosanitarios.

Cincuenta fiscalizadores de la SEREMI de Salud, SAG y Dirección del Trabajo de la Región del Maule, todos organismos relacionados con el uso de plaguicidas para la protección de los cultivos agrícolas asistieron al taller de formación de monitores en buenas prácticas agrícolas para el uso de fitosanitarios realizado en Talca, coordinado por el Comité Regional de Plaguicidas e impartido por especialistas de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas (AFIPA).

Artículo publicado el 12.07.2012 en www.elmaulee.cl

5.- Condenan a médico que emitió casi 10 mil licencias.

Médico fue hallado culpable de comercializar licencias médicas fraudulentas fue condenado a una pena remitida de 541 días.

La nueva ley que regula y sanciona la emisión de licencias médicas fraudulentas crea una figura penal que permite sancionar a médicos que entreguen permisos sin fundamentos con multas de hasta 60 UTM y suspensión de la facultad de emitir licencias hasta por un año.

Artículo publicado el 19,.07.2012 en www.latercera.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>ORD. 2863/26 DT 25.06.12</p>	<p>Materia: Contrato individual. Legalidad de cláusula sobre custodia y pérdida de herramientas. Remuneración, descuentos, legalidad de cláusula sobre custodia y pérdida de herramientas.</p> <p>Dictamen:</p> <p>1) Se ajustan a derecho las cláusulas primera y segunda del anexo de contrato individual suscrito por la empresa y los trabajadores que se desempeñan como agentes de servicio al pasajero, cuya finalidad es el establecimiento de un régimen especial de uso y custodia por la entrega de un equipo de radio de propiedad de la empresa, necesario para la ejecución de funciones de dichos dependientes. Sin embargo, no resultaría jurídicamente procedente hacer aplicables a dicho estatuto las normas del contrato de comodato contempladas en los artículos 2174 y siguientes del Código Civil, que no resultan atingentes tratándose de materias circunscritas al ámbito de la relación laboral, como en la especie.</p> <p>2) No se ajusta a derecho la cláusula tercera del anexo en referencia, en tanto permite al empleador fijar el grado y monto de los daños o pérdida del equipo de radio de que se trata, así como calificar la responsabilidad que pueda caber al trabajador en tales hechos y determinar, a su vez, la suma que descontará de las remuneraciones de dicho dependiente, en su caso, materia ésta cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia</p>
2	<p>ORD. 2901/027 DT 27.06.12</p>	<p>Materia: Descanso semanal. Actividades exceptuadas del descanso dominical y de días festivos. Sistema Mixto. Procedencia de laborar festivos y descansar domingos.</p> <p>Dictamen:</p> <p>1) Rechaza solicitud de reconsideración de dictamen N° 3906/290, de 13.09.2000, por lo que procede su aplicación en los esos Supermercados de Punta Arenas.</p> <p>2) En un caso, las partes podrán convenir en las actividades exceptuadas del descanso en días domingo y festivos, que se labore los días festivos y se descansen todos los días domingo, y en el otro, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 bis del Código del Trabajo, que señala: "<i>Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.</i>" Del tenor expreso de la disposición antes transcrita se desprende que el pacto de contratos de trabajo a jornada a tiempo parcial es facultativo para las partes, si el legislador comienza su tratamiento utilizando las expresiones "<i>se podrán</i>".</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
2	<p>ORD. 2901/027 DT 27.06.12</p>	<p>3) De esta forma, son las partes las que decidirán pactar la prestación de los servicios bajo un sistema u otro. Cabe agregar, a mayor abundamiento, que la doctrina del dictamen cuya reconsideración se solicita hace posible que los trabajadores que están exceptuados del descanso en días domingo y festivos puedan disponer libremente de todos los días domingo del mes, lo que les permitiría durante ellos prestar servicios a otros empleadores, lo que también podría ser por medio de una contratación a jornada a tiempo parcial, si ésta no puede superar los dos tercios de la jornada ordinaria pero puede ser inferior</p>
3	<p>ORD. 3049/029 DT 05.07.12</p>	<p>Materia: Estatuto Docente. Corporación Municipal. Jefe Departamento de Educación. Concurso Público. Dictamen: A contar de la entrada en vigencia del artículo 34-D del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, incorporado por el numeral 21) del artículo 1º de la Ley N°20.501, el cargo de Jefe del Departamento de Educación de una Corporación Municipal debe ser provisto por concurso público en los términos previstos en dicha norma legal, referida a los Jefes de los Departamentos de Educación de las Municipalidades, salvo en lo que dice relación con la administración del concurso y la confección de la nómina de seleccionados.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 41245 SUSESO 28.06.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo fatal. No se configuró fuerza mayor extraña al trabajo.</p> <p>Dictamen: La empresa reclamó ante SUSESO porque a su juicio el siniestro fatal obedeció a fuerza mayor extraña al trabajo (trabajador fue embestido por una camioneta) toda vez que no hubo responsabilidad de la empresa ni del trabajador víctima del siniestro.</p> <p>SUSESO manifestó que se exceptúan de la calidad de accidente del trabajo los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo. Por tanto, tal como lo ha señalado reiteradamente (v. gr. Of. 5053, de 24.01.11), los accidentes debidos a fuerza mayor puede tener o no relación con el trabajo y, según se cumpla o no con tal condición, podrán calificarse como laborales o rechazarse tal carácter por configurarse en ese supuesto la excepción prevista en el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley Nº 16.744. En esta situación se detecta una clara vinculación del suceso que genera el siniestro (atropellamiento del trabajador por un vehículo) con el trabajo que ejercía el fallecido, puesto que se encontraba cumpliendo sus deberes laborales en el horario, lugar y condiciones de trabajo que esa empresa le había ordenado cumplir lo que lleva a considerar que el hecho que genera el infortunio no tiene la calidad de "extraño", tal como lo exige la ley. En consecuencia, confirma la calificación de accidente del trabajo.</p>
2	<p>OFICIO 41267 SUSESO 28.06.12</p>	<p>Materia: Tramitación de licencia médica. Procedimiento de derivación del artículo 77 bis de la Ley Nº 16.744.</p> <p>Dictamen: SUSESO expone que la Circular Nº 2229, de 2005, imparte instrucciones a los organismos administradores de la Ley Nº 16.744 y a las entidades del régimen de salud común para la calificación de patologías y aplicación del art. 77 bis de la Ley Nº 16.744. La Circular citada dispone (en su Nº 1) que en virtud del art. 77 bis, si a un trabajador le es rechazada una licencia o un reposo médico por parte de las COMPIN, de las ISAPRE o de las Mutualidades de Empleadores, porque la infección invocada tiene o no un origen profesional, el afectado debe recurrir al otro organismo previsional que habría debido visar o autorizar dicha licencia médica o reposo, el cual estará obligado a cursarlos de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas y/o económicas. Tal disposición obliga al organismo receptor de la licencia médica a cursarla, que no es equivalente a autorizarla, porque siempre mantendrá las facultades del D. S. Nº 3, de 1984, del MINSAL, para modificarla o rechazarla en virtud de las causales que el mismo contempla.</p>

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

V.- Jurisprudencia Administrativa

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 41272 SUSESO 28.06.12</p>	<p>Materia: Enfermedad profesional. Fecha de inicio de invalidez. Dictamen: SUSESO confirmó lo actuado por Mutual en orden a cargar invalidez derivada de enfermedad profesional en una determinada empresa, aún cuando el trabajador de que se trata estuvo expuesto en distintas empresas a una exposición constante y prolongada de altos niveles de ruido, habida cuenta que, a la fecha en que el citado trabajador fue evaluado por la COMPIN, éste cumplía labores en la empresa reclamante en la que también estuvo expuesto a ruido.</p>
4	<p>OFICIO 41300 SUSESO 28.06.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como del trabajo. Faena minera. Fuera del horario de trabajo. Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como accidente de origen común que efectuó Mutual a siniestro ocurrido al interior de una faena minera, cuando el interesado bajaba del tercer piso en donde se encontraba su habitación y en dirección del casino, sintió un tirón e la rodilla, cayendo al siguiente nivel y lesionándose la rodilla. SUSESO señaló que el infortunio aconteció pasadas las 06:00 horas, dentro de la instalación que tiene la calidad de campamento de la faena minera. Consta que el trabajador salió de su habitación en dirección al casino a desayunar antes de iniciar su jornada de trabajo y, al bajar la escalera que une al tercer piso con el segundo, pisó en falso, perdió el equilibrio y cayó rodando hasta el descanso de la escalera. El hecho de que el interesado se hubiere resbalado y caído en momentos en que se dirigía desde su habitación a tomar desayuno al casino, no obsta para la calificación del siniestro como laboral, toda vez que aconteció debido a los riesgos existentes en el lugar donde se hospeda a raíz de su trabajo, esto es, existió, al menos, una relación de causalidad indirecta entre el trabajo y las lesiones que sufrió el interesado. En consecuencia, declara que corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 41373 SUSESO 29.06.12</p>	<p>Materia: Califica accidente como de origen común. Riña. Dictamen: SUSESO confirmó calificación como de origen común que efectuó Mutual a siniestro ocurrido a trabajador que fue golpeado por un compañero de trabajo con un trozo de madera, sufriendo la fractura de su brazo derecho. Señaló que conforme a reiterada jurisprudencia, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiese resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa o en cumplimiento de algún cometido relacionado con el trabajo), o en el trayecto directo, de ida o regreso, entre su habitación y su lugar de trabajo, pero no así en el marco de una riña. En la especie, el trabajador afectado y otro comenzaron a discutir, insultándose mutuamente y, por esta razón, uno golpeó a otro, respondiéndole con el golpe de un palo. De ello se desprende que las lesiones que afectaron al trabajador ocurrieron en el marco de una riña, generada al agredirse verbal y físicamente en forma mutua. Consta, por tanto, que la lesión que lo afecta se produjo en el contexto de una riña en la que al menos tuvo un rol provocador y no pasivo, por lo que cabe concluir que si bien los hechos presentan una vinculación, a lo menos, indirecta con su quehacer laboral, no puede considerarse que haya sido víctima de una agresión.</p>
6	<p>OFICIO 41540 SUSESO 29.06.12</p>	<p>Materia: Improcedencia de doble afiliación de entidad empleadora a organismos administradores de la Ley N° 16.744. Dictamen: SUSESO explicó que ni la Ley N° 16.744 ni sus reglamentos contemplan la posibilidad que una entidad empleadora se adhiera simultáneamente a dos organismos del Seguro Social de la Ley N° 16.744. El art. 7° del D. S. 285, de 1969, del MINTRAB, establece que las empresas adheridas a una Mutualidad deberán afiliar a la totalidad de su personal. En situaciones de multiplicidad el criterio de SUSESO ha sido que debe prevalecer aquélla que se ha verificado primero. En el entendido que las cotizaciones enteradas en las dos Mutualidades corresponden a distintos establecimientos de la entidad empleadora e involucran a distintos trabajadores, no corresponde el reembolso de una a otra ya que la doble cobertura corresponde a entidades que funcionaban de manera separada, dando lugar a una efectiva cobertura, aunque improcedente.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 41549 SUSESO 29.06.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. Intoxicación. Dictamen: Empresa reclamó en contra de calificación como accidente del trabajo de intoxicación sufrida por el 30% de trabajadores que consumieron alimentos en lugar de trabajo porque no se puede determinar con exactitud el origen de los malestares estomacales. SUSESO confirmó lo actuado por Mutual, señalando ha resuelto reiteradamente (v. gr. Of. Ords. N°s. 8403 de 1990, 3876 de 1993 y 13156 de 1984) que el cumplimiento de una necesidad fisiológica, como almorzar durante la jornada de trabajo, no rompe, a efectos de protección, la relación laboral, ya que la conducta de la víctima está determinada por haber estado trabajando y con el ánimo de reanudar labores, siendo, por tanto, indudable la conexión con el trabajo. En la especie 13 trabajadores de la empresa resultaron intoxicados después de consumir alimento en el casino que les presta servicio de almuerzo en sus instalaciones, por lo que constituyen accidentes con ocasión del trabajo. No constituyen accidentes del trabajo en el trayecto, por cuanto la contingencia no ocurrió en el trayecto, de ida o regreso, entre la habitación de los trabajadores y su lugar de trabajo.</p>
8	<p>OFICIO 41646 SUSESO 03.07.12</p>	<p>Materia: Deuda de empresa. DICOM. Competencia judicial. Dictamen: Empleador reclamó contra Mutual por cuanto ha sido enviada a DICOM por haber pagado una tasa de cotización adicional menor a la que le correspondía. SUSESO expresó que en cuanto al cobro de honorarios (costas judiciales) que Mutual le estaría cobrando, que la deuda figura en estado judicial desde el 2007, por tanto y teniendo presente lo previsto por el art. 126, del D. S. N° 1, de 1972, del MINTRAB, esa Superintendencia no puede emitir un pronunciamiento sobre materias que se encuentran radicadas en la órbita de la competencia judicial. No obstante hace presente que la empresa no recurrió dentro de los plazo del art. 19 del D. S. N° 67, de 1999, del MINTRAB, por lo que debe entenderse que la situación está jurídicamente consolidada.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
9	OFICIO 41650 SUSESO 03.07.12	<p>Materia: Confirma calificación como accidente del trabajo.</p> <p>Dictamen: Empresa reclamó en contra de calificación de accidente del trabajo que efectuó Mutual por cuanto, a su juicio, el trabajador accidentado había hecho abandono de su puesto de trabajo actuando en forma temeraria y sin la autorización de su jefatura. SUSESO expresó que los hechos consignados en el expediente dan cuenta que la versión de los hechos relatados por la empresa no son concordantes con la DIAT emitida por jefe de PRP de esa empresa e informe médico. Asimismo, la versión de la empresa no resulta verosímil porque guarda relación con las características físicas del trabajador y ninguno de los testigos presentados vieron al trabajador accidentado realizando los ejercicios físicos a los que alude la empresa. Por tanto, la empresa no logró desvirtuar lo asentado en la DIAT y demás antecedentes del expediente del caso.</p>
10	OFICIO 42485 SUSESO 05.07.12	<p>Materia: Califica accidente como de origen común. Lipotimia.</p> <p>Dictamen: SUSESO confirmó calificación como de origen común de siniestro ocurrido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, que se cayó a nivel, golpeándose al mentón y otras partes del cuerpo, producto de haber sufrido una lipotimia. Trabajador manifestó sufrir mareos desde una semana antes del siniestro, por lo cual la etiología del siniestro en comento es común.</p>
11	OFICIO 42933 SUSESO 11.06.12	<p>Materia: Enfermedad Profesional. Inicio de invalidez.</p> <p>Dictamen: SUSESO expresó que el inicio de la incapacidad auditiva del trabajador debe fijarse en la fecha que la COMPIN lo evaluó, porque al no tener audiometrías previas, no es posible retrotraer la fecha de inicio de incapacidad. El art. 57 de la Ley N° 16.744 establece que el organismo administrador al que se encuentre afiliado el enfermo, al momento de declararse su derecho a indemnización o pensión, deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrar posteriormente a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan. El art. 70 del D. S. N° 101, de 1969, del MINTRAB dispone que las pensiones e indemnizaciones serán pagadas en su totalidad por el organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización.</p>

V.- Jurisprudencia Administrativa

B. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N	Documento	Asunto
12	<p>OFICIO 43504 SUSESO 10.07.12</p>	<p>Materia: Confirma calificación como accidente del trabajo. Dictamen: SUSESO confirmó como accidente del trabajo el siniestro ocurrido mientras se vestía, en instalaciones de la empresa y perdió el equilibrio, golpeándose la mano izquierda. La contingencia que cubre la Ley N° 16.744 es la correspondiente la infortunio que ocurre en el espacio físico que media entre la entrada a la casa habitación y la entrada al lugar de trabajo, siempre que el recorrido sea racional y no interrumpido. En la especie, el siniestro tuvo lugar en dependencias de la empleadora, mientras se mudaba de ropa para dar inicio a sus labores de jardinero. Por tanto, el trabajador traspasó los límites de su lugar de trabajo, puso término, de tal modo, al trayecto entre su habitación y dicho lugar, por lo que no es dable calificar como accidente de esa índole. Además, cabe hacer notar que el accidente se produjo en los instantes en que el trabajador realizaba una actividad necesaria para dar inicio a sus labores de jardinero.</p>
13	<p>OFICIO 44030 SUSESO 11.07.12</p>	<p>Materia: Reingreso de trabajador cesante. Improcedencia de pago de subsidio. Dictamen: SUSESO expresó que conforme a lo establecido por el art. 1° del D. S. N° 109, de 1968, del MINTRAB, las prestaciones económicas establecidas en la Ley N° 16.744 tiene por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional. En atención a que el trabajador no realiza actividad desde varios meses atrás, no tiene rentas que reemplazar por lo que no procede el pago de subsidios por incapacidad laboral.</p>